

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48
O R D I N A R I A
MARTES 27 DE ABRIL DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes veintisiete de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cuarenta y siete, ordinaria celebrada el lunes veintiséis de abril de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. INFORME DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 49/2008,
PROMOVIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DE LA
MISMA ENTIDAD.**

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos señaló que de la información proporcionada tanto por los Tribunales Colegiados como por los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se desprende lo siguiente:

El entonces Magistrado Bonifacio Padilla González, presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre otros, el Acuerdo Legislativo del 13 de junio de 2008 mediante el cual se negó su ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del cual correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, integrándose al efecto el expediente 1341/2008. Mediante sentencia de 13 de enero de 2009 se sobreseyó en el referido juicio. Mediante resolución del 13 de agosto de 2009 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia y lo remitió al

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del referido Circuito, cuya Secretaría de Acuerdos ha informado que dicho recurso se encuentra pendiente de resolución.

El entonces Magistrado José Félix Padilla Lozano, presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre otros, el Acuerdo Legislativo del 13 de junio de 2008 mediante el cual se negó su ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del cual correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, integrándose al efecto el expediente 1294/2008. Mediante sentencia de 15 de octubre de 2009 se concedió el amparo al quejoso considerando que en el acto impugnado se dio una aplicación retroactiva de las normas impugnadas ya que el Magistrado promovente adquirió la inamovilidad en el cargo. En contra de la referida resolución se tiene conocimiento de sendos recursos interpuestos tanto por el Presidente de la Mesa Directiva, así como por el Presidente de la Comisión de Justicia ambos del Congreso del Estado de Jalisco. Según informe de la Secretaría de Acuerdos del referido juzgado aún no se ha integrado el toca relativo para ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El entonces Magistrado Jesús Francisco Ramírez Estrada, presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre otros, el Acuerdo Legislativo del 13 de junio de

2008 mediante el cual se negó su ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, integrándose al efecto el expediente 1080/2008. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2009 se sobreseyó en el referido juicio, tomando en cuenta que el quejoso optó por la obtención de una pensión por jubilación tramitada ante la Dirección de Pensiones del Estado. Cabe señalar que el recurso de revisión interpuesto por el propio quejoso en esa sentencia se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el expediente R.P. 76/2010 y se encuentra pendiente de resolución según lo informa la Secretaria de Acuerdos de dicho órgano.

José Gabriel Rodríguez Rodríguez, tercero aspirante al cargo, presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre otros, la expedición de nombramientos y toma de protesta de diversos Magistrados, del cual correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, integrándose al efecto el expediente 1414/2008. Mediante sentencia de 22 de septiembre de 2008 se concedió el amparo al quejoso para dejar sin efecto la elección de Magistrados designados, en específico Aurelio Núñez López y Leonel Sandoval Figueroa. Contra tal resolución se interpuso el recurso de revisión 548/2008 del

cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el cual mediante sentencia del 8 de mayo de 2009 se confirmó el amparo concedido y los efectos precisados por el Juez de Distrito.

Asimismo informó que el Magistrado Marcelo Romero G. de Quevedo remitió escrito mediante el que hace del conocimiento del Tribunal Pleno que se encuentra juicio de amparo pendiente de resolver en el cual impugnó la retroactividad de los actos que desconozcan su inamovilidad, siendo del conocimiento que existen diversos juicios de amparo en los que se ha emitido pronunciamiento sobre la inamovilidad de los diversos Magistrados José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que valdría la pena contar con toda la información necesaria para contar con los elementos suficientes para resolver a plenitud los temas que quedaron pendientes de la controversia constitucional de mérito.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si convendría determinar en términos del artículo 37 de la Ley Reglamentaria lo conducente respecto a los amparos de los que se deriva la controversia constitucional.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión del asunto en la sesión pública que celebre el Tribunal Pleno el próximo jueves veintinueve de abril del año en curso, con la finalidad de que se recabe la información necesaria para tal fin.

III. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintisiete de abril de dos mil diez.

II. 1134/2009

Amparo en revisión número 1134/2009, promovido por ***** , consistentes en la expedición de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada el primero de octubre de dos mil siete específicamente los artículos 8, párrafos segundo y penúltimo, 8, párrafo penúltimo (sic); 5, fracción I, párrafo segundo, 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2; 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo tercero; 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero y 3, fracción I, párrafo tercero; 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo segundo; 8, párrafo séptimo, 3, fracción I, 6, fracción I, 3, fracción I, párrafo segundo; 8, párrafo quinto; 3, fracción I, párrafo cuarto y fracción II; 8, párrafo quinto, 11, segundo, tercero, sexto, quinto y noveno transitorios. En el proyecto

formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

A propuesta del señor Ministro ponente Cossío Díaz se determinó que expondrá los diversos temas que contiene el proyecto y se votará cada uno de ellos.

Previa presentación del señor Ministro Ponente Cossío Díaz, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Síntesis de los agravios; cuarto “Garantías constitucionales que se estiman vulneradas”; y quinto “Mecánica del Impuesto Empresarial a Tasa Única”, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando sexto “Metodología de análisis e inoperancia de agravios” (páginas de la ciento dos a la ciento cuatro), en el se determina que deviene inoperante el argumento planteado en el décimo primer agravio formulado porque del escrito de demanda se advierte que la hoy recurrente no adujo la

inconstitucionalidad del artículo Noveno transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sino que introduce aspectos novedosos que no fueron abordados en el fallo combatido porque no se plantearon inicialmente; de ahí que no existan propiamente agravios que den lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a la metodología y la inoperancia de los agravios.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo “Ordenamiento aplicable para determinar qué debe entenderse por “Regalías”. Legalidad tributaria y seguridad jurídica” (páginas de la ciento cuatro a la ciento doce), en cuanto se estima que el artículo 3, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no infringe el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el propio Código Fiscal de la Federación establece reglas de supletoriedad para su

aplicación, siendo el caso que dicho ordenamiento claramente define lo que debe entenderse por regalías, aun para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando octavo “Indefinición de cuáles son los intereses que no se consideran parte del precio derivados de operaciones financiamiento o mutuo. Legalidad tributaria y seguridad jurídica” (páginas de la ciento doce a la ciento treinta y dos), en cuanto se propone negar el amparo a la quejosa en contra del artículo 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al resultar infundados los conceptos de violación, ya que no se está en presencia de un caso en el que la Ley contemple un supuesto de oscuridad insuperable, por el contrario, los términos en los que se determinaron

cuáles son los intereses gravados resultan claros, pues tienen un uso que refleja que en el medio son de clara comprensión, y en el caso se considera que cualquier persona de entendimiento ordinario podría saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales ante la hipótesis en análisis.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que estaba de acuerdo con la conclusión del proyecto con algunas dudas que no trascienden a la misma, para lo cual mencionó que en el concepto de violación que hace valer la quejosa que se transcribe en la foja catorce del proyecto; respecto al artículo 3º, fracción I, tercer párrafo, de la citada ley, no se definen cuáles son los intereses que no se consideran parte del precio derivado de operaciones de financiamiento o mutuo; en relación con el artículo 2º del ordenamiento impugnado, no se definen cuáles son los intereses que no se consideran parte del precio en las referidas operaciones, en tanto que el diverso artículo 3º genera un estado de inseguridad.

Recordó que al respecto, el juez del conocimiento respondió tales planteamientos en el sentido de que existen elementos que permiten determinar cuáles son los intereses que dan lugar al pago del impuesto de mérito al identificar los intereses con los que forman parte del precio, implicando que no se encuentran gravados los que no cumplen con dicha característica, es decir, con no formar parte del precio.

Al respecto, señaló que el proyecto presentado califica de infundado el agravio al resultar del entendimiento ordinario que los intereses que forman parte del precio son aquéllos que se incorporan al valor que se reciben en las operaciones comerciales como contraprestación por las obligaciones contraídas en ésta, señalando que no forman parte del precio los intereses que no se incorporan como contraprestación de una determinada operación comercial, sino que formalmente derivan de la celebración de operaciones de financiamiento o mutuo con montos susceptibles de ser cubiertos adicionalmente al precio y en los términos de dichos contratos, para lo cual dio lectura a la parte relativa del proyecto.

En ese orden, estimó que el juez del conocimiento respondió el planteamiento de la parte recurrente, por lo que no debió ser analizado el concepto de violación al declarar fundado el agravio respectivo; aun cuando, éste resulta infundado, ya que el legislador determinó cuáles intereses formaban parte del precio atendiendo a que éstos se incorporan a la contraprestación utilizada para obtener la base gravable.

El señor Ministro Ponente Cossío Díaz aceptó las modificaciones propuestas por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Silva Meza propuso matizar o eliminar las consideraciones respecto a basarse en el argumento del quejoso en el sentido de la claridad, por lo que con analizar el aspecto objetivo como análisis constitucional, se completaría la propuesta, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Cossío Díaz.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto relativa a negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el diverso 2º, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno “Falta de simetría fiscal en el impuesto empresarial a tasa única respecto de las formas de extinción de las obligaciones. Legalidad tributaria y seguridad jurídica” (páginas de la ciento treinta y dos a la ciento cuarenta y tres), en cuanto se estima que al ser inoperantes los agravios de la quejosa, la legislación reclamada no viola la garantía de legalidad

tributaria consagrada en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó la relevancia de lo indicado en la foja ciento cuarenta y uno del proyecto en cuanto a que tomando en cuenta la tesis de este Alto Tribunal que no reconoce la simetría fiscal como una condición que traiga por sí misma la violación a la Constitución, sería conveniente redactar una tesis relativa a la inconstitucionalidad de una norma tributaria, derivada de la falta de equidad o de proporcionalidad del impuesto y no, por la asimetría.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto. Además, señaló que para redactar la tesis propuesta por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia valdría la pena tomar en cuenta el efecto que puede producir la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Agregó que pese a manifestar su conformidad con el proyecto, difiere de éste respecto a este considerando y a otros, respecto de la afirmación de que el objeto del impuesto son los ingresos brutos, toda vez que el proyecto se desarrolla sobre la base del criterio mayoritario, por lo que recordó que en las sesiones celebradas los días dos, cuatro, ocho y nueve de febrero de este año, su voto fue diferente y

salvaría su criterio, manifestándose en esta parte del proyecto, a favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que también manifiesta su reserva en cuanto a los elementos y naturaleza del impuesto empresarial a tasa única, recordando que en las sesiones citadas no votó con la mayoría, estando de acuerdo con la conclusión del proyecto en este tema.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el considerando noveno, consistente en negar el amparo respecto de los artículo 3º, fracción IV y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Franco González Salas y Aguirre Anguiano en cuanto al objeto del tributo.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo “No se establece en la ley el tratamiento que debe darse al crédito por sueldos y salarios cuando no se aplique total o

parcialmente. Legalidad tributaria y seguridad jurídica” (páginas de la ciento cuarenta y tres a la ciento cincuenta y cuatro), en cuanto se determina que los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no infringen el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra de los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo primero “No deducibilidad de diversos conceptos y no reconocimiento de diversas situaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta. Integración de la base del impuesto empresarial a tasa única. Proporcionalidad tributaria” (página ciento cincuenta y cuatro a la ciento setenta y siete), en cuanto se estima que si el legislador seleccionó como

manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que rige dicho tributo, la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que es la magnitud en la que éstos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos. Finalmente, debe estimarse infundado el décimo agravio, en el que se sostiene que el artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, dado que no permite deducir las erogaciones por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y uso o goce temporal de bienes utilizados para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, devengados con anterioridad al primero de enero de dos mil ocho, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad, ya que se provoca, específicamente tratándose de los inventarios, que se tenga que cubrir el impuesto por la totalidad del ingreso percibido por su enajenación durante la vigencia de la Ley reclamada, sin tener derecho a la deducción correspondiente, lo que se

traduce en el desconocimiento de la verdadera capacidad contributiva.

Al respecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en las sesiones que se analizaron los asuntos similares se obtuvo una votación mayoritaria, por lo que solicitó al secretario general de acuerdos mencionara las votaciones respectivas.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que en relación con el tema de no deducibilidad de diversos conceptos; de la integración de la base del tributo y del principio de proporcionalidad tributaria, en la sesión celebrada el martes dos de febrero de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta consistente en negar el amparo respecto de los planteamientos correspondientes; los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

En ese orden, el señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que la propuesta del proyecto en este punto se ha elaborado conforme al criterio mayoritario con el que no está

de acuerdo, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó a los señores Ministros que manifestaran si ratificaban sus votaciones en ese sentido.

En votación económica, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta relativa consistente en negar el amparo respecto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en tanto que al no permitir la deducibilidad de diversos conceptos no viola el principio de proporcionalidad tributaria. Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz, Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron en contra.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo segundo “Falta de simetría fiscal en el impuesto empresarial a tasa única respecto de las formas de extinción de las obligaciones. Proporcionalidad tributaria” (páginas de la ciento setenta y siete a la ciento noventa y cinco), en el que se propone negar el amparo a la quejosa, toda vez que sus argumentos de ninguna manera acreditan su dicho en el sentido de que las disposiciones reclamadas violan la garantía de proporcionalidad tributaria, contemplada en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra de los artículos 30, fracción IV y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo tercero “No reconocimiento de determinadas erogaciones realizadas por el contribuyente para efectos del crédito por sueldos y salarios. Proporcionalidad tributaria” (páginas de la ciento noventa y seis a la doscientos seis), en cuanto se determina que los agravios enderezados en contra de las razones expresadas por el juzgador de primera instancia, con base en las cuales le fue negado el amparo a la parte quejosa, resultan infundados, por lo que debe confirmarse la negativa al considerar que no se vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, en virtud de que los créditos fiscales son beneficios otorgados por el legislador que únicamente buscan aminorar la afectación económica de los

sujetos pasivos del gravamen, por lo que no resulta necesario en términos de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, que se contemplen los gastos de previsión social —o, en general, los conceptos que no sean gravados por el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta— en el crédito por sueldos y salarios establecido de conformidad con los artículos 8, penúltimo párrafo y 10, párrafo sexto, de la Ley relativa.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra de los artículos 8º, párrafo penúltimo y 10º, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo cuarto “Imposibilidad para acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por ingresos recibidos por la

realización de actividades entre partes relacionadas que den origen a regalías. Proporcionalidad tributaria” (páginas de la doscientos siete a la doscientos veintiséis), en cuanto se propone declarar infundados los argumentos esgrimidos en el tercer concepto de violación al no ser violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria por no permitirse el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, derivado de actividades entre partes relacionadas que generen el pago de regalías.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra de los artículos 8º, párrafo séptimo y tercero, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo quinto “Limitación del impuesto sobre la renta acreditable contra el

impuesto empresarial a tasa única, al “efectivamente pagado”. Proporcionalidad tributaria” (páginas de la doscientas veintiséis a la doscientos cincuenta y seis), en cuanto se propone declarar inoperantes en un aspecto e infundados en otro, el concepto de violación en el que la parte recurrente plantea su desacuerdo con las conclusiones del A quo, expresadas en relación con lo que originalmente fue planteado en su demanda de garantías, en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria, en la medida en la que limita el impuesto sobre la renta acreditable contra el propio impuesto empresarial a tasa única, al que se identifica como “efectivamente pagado”.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto,

el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo sexto. “Trato diferenciado para realizar la deducción de los intereses, según se consideren o no parte del precio. Equidad tributaria” (páginas de la doscientos cincuenta y seis a la doscientos setenta y cinco) en el que se determina que los argumentos en que se aduce que el artículo 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero y 3, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no son violatorios de la garantía de equidad tributaria, al resultar infundados y que es aplicable al caso lo determinado por este Tribunal Pleno al resolver los amparos en revisión 501/2009, 494/2009, 415/2009, 508/2009, 345/2009, 370/2009, 404/2009, 527/2009, 547/2009 y 561/2009, en las sesiones celebradas los días veintiocho de enero, dos, cuatro, ocho y nueve de febrero, todos ellos de dos mil diez.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que en la sesión pública celebrada el cuatro de febrero de dos mil diez, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se declaró infundado el agravio relativo a que el artículo 6º, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única transgrede el principio de equidad tributaria al no permitir

deducir los pagos por concepto de intereses. Las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

En votación económica, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra del artículo 6º, fracción I, en relación con los diversos 2º, párrafo primero y tercero, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio del principio de equidad tributaria. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo séptimo “Trato diferenciado en relación con las instituciones del sistema financiero respecto del margen de intermediación financiera. Equidad tributaria” (páginas de la doscientos setenta y cinco a la trescientos uno), en cuanto se propone declarar infundado el concepto de violación en análisis, toda vez que al encontrar justificación objetiva y razonable el trato diferenciado que denuncia la quejosa entre los integrantes del sistema financiero respecto del

denominado margen de intermediación financiera, frente a los demás contribuyentes que por no formar parte de esa categoría no podrán tomarlo en consideración, sea como concepto acumulable o deducible, no existe una violación al principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra del artículo 3º, fracciones I, párrafos primero, tercero y cuarto y II, párrafos primero y último, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio del principio de equidad tributaria.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo octavo “Trato diferenciado entre contribuyentes, según se consideren partes relacionadas o independientes, para efectos de deducir los pagos por regalías. Equidad tributaria” (páginas de la trescientos uno a la trescientos veintiuno), en cuanto se propone declarar infundados los argumentos vertidos por la sociedad mercantil en torno a la inequidad del

artículo 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el numeral 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, en tanto que este Tribunal Pleno al resolver los amparos en revisión 501/2009, 494/2009, 415/2009, 508/2009 y 345/2009, en las sesiones celebradas los días veintiocho de enero, dos, cuatro, ocho y nueve de febrero, todos ellos de dos mil diez, se determinó que se encuentra objetivamente justificado el trato diferenciado entre partes relacionadas e independientes, en relación con el tratamiento que los preceptos reclamados efectúan para considerar como operaciones gravadas o no – y, por ende, deducibles o no– aquellas que den lugar al pago de regalías. Por consiguiente, si se encuentra plenamente justificada la exclusión del objeto del impuesto empresarial a tasa única de las regalías pagadas entre partes relacionadas, en vía de consecuencia, ningún reproche puede realizarse al hecho de que las erogaciones realizadas por ese concepto no encuadren dentro de los conceptos deducibles para efectos de la Ley que regula esa contribución.

Por instrucciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó las votaciones obtenidas el lunes ocho de febrero del año en curso en relación con el tema que se aborda en el Considerando décimo octavo, respecto al cual, ocho señores Ministros: Franco González Salas, con salvedades sobre el objeto del

impuesto, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se manifestaron a favor de la propuesta alterna, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 3º, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral 6º fracción I de la ley impugnada, al estimar que no viola la garantía de equidad tributaria, por no considerar como objeto del impuesto impugnado los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas y, en consecuencia, no permitir la deducibilidad de los gastos de esa naturaleza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Cossío Díaz, se manifestaron en contra; el señor Ministro Cossío Díaz porque se sobresea el juicio de amparo respecto de los artículos a que se refiere el considerando relativo.

Sometida a votación la propuesta por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó negar el amparo en contra del artículo 6º, fracción I, en relación con el diverso 3º, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, con las salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas y el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo noveno “Trato diferenciado para acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por ingresos recibidos por la realización de actividades que den origen a regalías, dependiendo de que se trate de partes relacionadas o independientes. Equidad tributaria” (páginas de la trescientos veintiuno a la trescientos treinta y siete), en cuanto se determina que son infundados los argumentos enderezados en contra de los artículos 8 y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que debe negarse el amparo a la parte quejosa al considerar que no se vulnera la garantía de equidad tributaria por no permitirse el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, derivado de actividades entre partes relacionadas que generen el pago de regalías.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que pese a que no se discutió el tema, los argumentos que sustentan la propuesta en cuanto al objeto del impuesto sí fueron materia de análisis en sesión anterior, en específico con una mayoría de seis votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se trataba de una situación diversa al tema votado con

anterioridad, ante lo cual el señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que se trataba de un tema novedoso.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto relativa a negar el amparo en contra de los artículos 8º y 3º, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio del principio de equidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando vigésimo “Trato diferenciado en cuanto al plazo para aplicar el crédito fiscal por pérdidas en relación con contribuyentes que cuenten con una concesión para la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público. Equidad tributaria” (páginas de la trescientos treinta y siete a la trescientos sesenta y siete), en cuanto se estima que son infundados los agravios hechos valer por la recurrente, toda vez que el Tribunal Pleno considera que si lo que se pretende en última instancia es preservar la continuidad en

la explotación de los bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos a través de la subsistencia de la unidad económica respectiva y mantener su equilibrio financiero, es razonable y acorde con esa finalidad que el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permita a los concesionarios la aplicación del crédito fiscal “por pérdidas” por todo el tiempo que dure la concesión, esto es, que a través de esa medida instrumental se provea para que el contribuyente continúe en el desarrollo de sus actividades en áreas prioritarias para el desarrollo nacional, sin que pudiera constituir un obstáculo que quedara en imposibilidad de dar efectos a las pérdidas en que eventualmente pudiera incurrir a fin de que, dentro del plazo que dure la concesión, tenga mayor oportunidad de generar ingresos gravados por dicho tributo, frente a los contribuyentes que no sean titulares de una concesión, quienes sólo tendrán diez ejercicios para aplicarlas a través del crédito fiscal aludido, en el entendido de que este último plazo, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, se estima suficiente para sujetos que, de no lograr su recuperación en ese lapso razonable, no debieran continuar en un giro que no reditúa ingresos suficientes, incluso para participar de ellos una parte justa para sostener el gasto público, ni participa de manera cercana con el Estado en el desarrollo de actividades en áreas prioritarias del desarrollo nacional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que le surgían interrogantes respecto a las consideraciones que sustentan el proyecto, toda vez que por una parte, los bancos operan mediante autorización y no mediante concesión, por lo que no les es aplicable lo previsto en el párrafo segundo del artículo 11 del ordenamiento impugnado, pues sostiene que la actividad perdura por el interés del Estado, por lo que no compartió los razonamientos, pues las concesionadas sí pueden deducir sus pérdidas y las que no operan a través de concesión no pueden, por lo que señaló que de no existir otra razón para tal propuesta, diversa al interés del Estado, se manifestaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente recordó que existe desigualdad para deducir las pérdidas entre las concesionarias y las no concesionarias.

Señaló que apoyaba la moción del señor Ministro Aguirre Anguiano al sostener que no todas las concesiones cuentan con las características señaladas en el proyecto, como son el prestar un servicio público en nombre del Estado, ni tener una vocación de prestar un servicio público, pues en ocasiones se aprovechan bienes propiedad de la nación, como el caso de radiodifusión, sin que se preste propiamente un servicio público, por lo que su diferenciación no deriva de la concesión sino de la mención expresa de las

empresas financieras y su actividad tiene que ver con el rendimiento.

Agregó que en el caso de las partes no relacionadas, de conformidad con lo sostenido en la iniciativa de la ley respectiva, no existe dificultad para que las partes relacionadas realicen elevadas asignaciones de pagos por regalías que no corresponden a la realidad, surgiendo la interrogante sobre cuál es la razón para que se dé un mejor trato a las concesionarias.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en el caso de las empresas que están explotando un servicio público o un bien del Estado, éste pretende que dichos sujetos garanticen condiciones de productividad y existencia de sus bienes. Manifestó que si el Estado asigna un bien o un servicio, se tratará de bienes que se rijan conforme a lo previsto en el artículo 27 constitucional, situación en la que sí está en el interés extender lo más posible las condiciones de explotación, lo que implica una diferencia importante respecto a asociaciones mercantiles que realizan servicios que requieren autorización del Estado o que requieren de su autorización para su explotación al formar parte de los bienes del dominio público, por lo que en estos casos sí existiría una situación diferenciada.

En ese orden, manifestó que las empresas concesionarias cuentan con una situación benéfica hasta el fin de su concesión, y no, hasta el fin de sus operaciones.

Al respecto, cuestionó cuál sería el efecto del amparo, es decir, si implicaría que la empresa mercantil extendiera su derecho de acreditamiento de pérdidas hasta el final de sus operaciones, máxime que la empresa que goza de una concesión puede realizar diversas actividades, señalando que en todo caso tendría que ubicarse a todos los contribuyentes en el plazo genérico de diez años, con el objeto de no afectar a la hacienda pública.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el planteamiento del señor Ministro Cossío Díaz respecto a que de conceder el amparo generaría inequidad.

Además, sostuvo que en el caso de las concesiones en materia de medios masivos de comunicación las concesionarias sí realizan una función de interés social por lo cual el Estado, en relación con aquéllas, tiene una serie de atribuciones de las que no goza en el caso de otras empresas mercantiles.

Estimó que la diferenciación respecto de los servicios públicos es justificada; pero también consideró el riesgo del efecto de la sentencia de amparo que generaría una situación desfavorable al erario público, por tanto, se

manifestó a favor del proyecto con las consideraciones sostenidas por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia dio lectura al último párrafo del artículo 25 constitucional relativo a la rectoría económica del Estado Mexicano, de donde se desprende que es obligación del Estado alentar la actividad privada que además, es de interés social. Además, señaló que en relación con lo previsto en el diverso artículo 28 de la Norma Fundamental, en casos de interés general, el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan, de manera que manifestó que ambas actividades se señalan a nivel constitucional como asuntos de interés general.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que ni las empresas que operan una actividad concesionada son nacidas para ganar, ni las privadas son nacidas para perder, sino que el interés del Estado es que ambas pervivan y contribuyan conforme a un sistema de deducciones que les permita ser tratados equitativamente, de tal suerte que no compartió los argumentos que se dan para justificar el trato desigual. Agregó que en ocasiones se exageran las pretensiones del llamado “amparo del envidioso”; sin embargo, consideró que la esencia de la impugnación por falta de equidad consiste en otorgar privilegios a unos sí y no

otorgarlos a otros en situaciones iguales, conforme al argumento de que opera un bien del dominio público, o bien, presta un servicio público y en los dos casos se requiere de una concesión, de manera que se estaría ante una diferencia de trato injustificada.

En ese orden de ideas, consideró que se trata de dos cuestiones que no se deben enervar, una la equidad en sí, y otra, los efectos que pudiera tener el amparo, por lo que consideró que debía discutirse la propuesta en ese orden.

Manifestó que la política fiscal no puede descansar en determinaciones legislativas arbitrarias; sino que debe tomar en cuenta siempre los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se trata de un tema complejo con una frontera tenue, siendo necesario reforzar los argumentos.

Dio lectura al segundo párrafo del artículo 25 constitucional e indicó que en las concesiones subyace el interés general, como una condición necesaria prevista en la Constitución.

En ese tenor, consideró que se podría reforzar la argumentación, al estimar que jurídicamente es válida la propuesta sosteniendo que el particular que solicita una

concesión y le es otorgada, contribuye a la realización de ese interés general, independientemente de si se están explotando bienes del Estado, donde subyace ese interés general, o bien, de que si se trata de la prestación de un servicio público, actividad en la que es más clara que se debe satisfacer una necesidad colectiva.

En esas circunstancias, el referido sujeto se coloca en una situación diferente al particular al dedicarse a una actividad no regulada de manera especial y no se sujeta a determinadas condiciones legales que no pueden eludirse como son el que las concesiones tienen un término y que además pueden ser revocadas por cuestiones de interés general.

Por ende, estimó que el legislador tomó en cuenta las citadas condiciones de diferencia entre el particular que se dedica a una actividad que estima que debe desarrollar, y aquél que desarrolla una diversa a través de una concesión, lo que sería justificación suficiente para estimar que el precepto impugnado es constitucional y agregó que podría reforzarse el proyecto con las consideraciones señaladas para determinar que efectivamente se trata de situaciones desiguales entre los sujetos que se encuentran en distintas condiciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que las razones del proyecto se encuentran enfocadas a

concesiones relativas a la prestación de servicios públicos; situación en la que se encuentra un claro interés del Estado respecto a la continuidad en la prestación del servicio, la regularidad y los precios razonables, entre otros.

Ejemplificó su posición con el caso de las concesiones para explotar sal de mar. Al respecto señaló que las empresas explotadoras además de un interés personal cuentan con un interés social relativo a que exista innovación tecnológica, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 25 constitucional, toda actividad privada que contribuya a generar bienes, servicios, empleos, es de interés social, por lo que estimó que las empresas concesionadas que explotan bienes del dominio público, como el caso de las mineras y las zonas marítimas que se dedican al turismo y que no pueden actuar sin concesión, cuentan con una característica respecto a las que obtienen la concesión, pues la desarrollan como si se tratara de un insumo propio de la empresa para la explotación comercial; por lo que no encontró razón alguna para darles un trato diferenciado respecto al de las empresas privadas.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que la reflexión del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia lo llevó a solicitar diversas leyes para fundar su dicho. Señaló que el proyecto incluye un típico caso de explotación de bienes del Estado, respecto de la Ley Federal de Radio y

Televisión; en el cual aquél que obtiene una concesión queda sujeto a un régimen totalmente diferente al que puede estar un particular desarrollando una actividad no concesionada. En ese tenor, dio lectura a la página trescientos sesenta del proyecto de donde desprendió que efectivamente existe una situación desigual entre quien tiene una concesión, aun cuando se trate de bienes del Estado, respecto de quien realiza una actividad libre que no está sujeta a un régimen especial, y consideró que tal situación justifica el trato diferenciado para que un concesionario pueda contar con el beneficio previsto en el artículo 11 del ordenamiento impugnado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció la existencia de actividades particularmente controladas y otras no. Señaló que al concesionarse el uso de la zona federal marítima a un particular que tiene una casa aledaña, no tiene otro control más que no sobrepase, por lo que sostuvo que el particular puede ser una sociedad mercantil o una persona moral de carácter civil, tomando en cuenta que se trataron dos conceptos distintos: el de la necesidad colectiva y el del servicio público.

Al respecto manifestó que salvo casos de pobreza extrema, la humanidad cada día es menos pobre, pues no es lo mismo que pensar en un individuo que habitaba en México en época de la conquista, que en un individuo que habita en el México actual.

En ese orden, señaló que las necesidades colectivas aumentan con el tiempo, por lo que sería importante definir un criterio al respecto, como lo que sucede respecto de los servicios públicos, pues las necesidades colectivas se satisfacen con servicios públicos, pero salvo el caso de municipios que tienen cierto número clausus de servicios, los servicios públicos tampoco se encuentran definidos, pues el Estado cada vez se arroga a la satisfacción de servicios públicos para cumplir con el número movible y siempre en progreso de necesidades colectivas; por lo que el hablar en abstracto, tampoco cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, respecto al principio de equidad tributaria.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en la misma línea de lo manifestado por el señor Ministro Franco González Salas, es importante tener claro el tema relativo a las concesiones, pues si se le otorgara el mismo trato a una concesión, a un contrato mercantil o al establecimiento difícilmente se podría llegar a algún acuerdo.

Agregó que el régimen de las concesiones tiene fundamento constitucional, y que existe una diferencia entre el interés social general que tiene el Estado y su obligación de permitir el desarrollo de la economía.

Señaló que tanto la concesión para la prestación de servicios públicos como para la explotación de bienes del dominio público, estas últimas sustentadas en el artículo 27 constitucional, se rigen por un régimen especial derivado de la Constitución, cualitativamente diferente al que rige las actividades mercantiles, por lo cual a los concesionarios se les aplica un régimen exorbitante al derecho civil, lo cual justifica el trato desigual previsto en la norma impugnada.

En relación con el servicio público, recordó que se aceptó que existe un interés general en cuanto a que no se interrumpa, lo que también sucede respecto de los bienes de la Nación, al tratarse de bienes finitos que deben ser protegidos y que cuentan con un interés constitucional, como el caso del espacio radioeléctrico, las aguas y el subsuelo, cuya explotación se otorga a los concesionarios.

Consecuentemente, consideró que tiene lógica el hecho de que cuenten con un trato diferenciado las categorías de contribuyentes en comento, pues se trata de manera diferente a quienes están en situaciones esencialmente diferenciadas desde el punto de vista constitucional, por lo que reiteró que este régimen de concesiones deriva de manera directa e inmediata del texto constitucional.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz agregó que debía recordarse el problema fundamental que se discute

consistente en que la persona se queja de que por no ser concesionaria, no podrá aplicar un crédito fiscal, del cual gozan las empresas que se encuentren en dos condiciones: un crédito fiscal limitado en el tiempo por la duración de la concesión, siempre que las deducciones autorizadas sean mayores a los ingresos generados.

Señaló que la diferencia entre los dos supuestos consiste en el tema de la concesión, para lo cual recordó el contenido del artículo 28 constitucional en su antepenúltimo párrafo, de donde se desprende que se establece la posibilidad de concesionar la explotación de un bien o la prestación de un servicio público, por lo que el Estado se preparó para recibir el beneficio económico.

Recordó que únicamente se está analizando si resulta o no resulta objetiva y razonable la distinción entre un concesionario y un no concesionario.

Agregó que en el hipotético caso de que existiera una falla legislativa, el lograr las contraprestaciones necesarias para que el concesionario le devolviera al Estado al diseñar incorrectamente sus esquemas, se estaría en presencia de una situación grave para el interés público, que sería reprobable para el legislador, pero consideró que no es el caso, toda vez que la distinción entre concesionarios y no concesionarios es sumamente clara, al tener sustento en el artículo 27 constitucional.

Estimó que podría distinguirse entre permisos y autorizaciones; sin embargo, señaló que en el caso concreto, se cuestiona si tiene sentido que un concesionario de un servicio público tenga una situación o un trato fiscal distinto al que tiene otro sujeto dado que se expidió una ley que así lo determinó y salvo que se estuviera analizando la constitucionalidad de dicha ley, debía presuponerse que el legislador garantizó y estableció las razones por las cuales se determinan ciertas actividades como parte del servicio público y se generan ciertas condiciones de contraprestación que son de utilidad para todo el Estado, tal como sucede con los bienes que integran el patrimonio nacional, por lo que al otorgar su explotación a determinados sujetos, se entiende que va en demérito de esta situación personal a través de un permiso.

Por tanto, consideró que lo que debía enfatizarse es si resulta o no resulta razonable hacer una distinción entre concesionarios o no concesionarios, presuponiendo todo el régimen jurídico de ambos, lo que estimó razonable, independientemente de las distinciones que presuponga la legislación aplicable.

Precisó que no se pretende privilegiar a los concesionarios, pues dependerá de ellos determinar si formarán o no parte de determinado concurso.

En ese orden de ideas, propuso que se retomaran los argumentos planteados en la sesión para presentarlos en el engrose.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto compartiendo los argumentos expresados por los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo que en el caso concreto no se están juzgando el sinnúmero de situaciones que derivan de los conceptos legales.

Señalo que en el caso de la zona federal marítimo-terrestre hay una situación especial pues existen prohibiciones para los extranjeros; además, la Ley General de Bienes Nacionales, reconoce que para su uso o explotación se otorgan concesiones, autorizaciones o permisos. Incluso, puede haber giros que estén sujetos al impuesto impugnado, dependiendo del caso concreto, en la inteligencia de que un inmueble no lo estará.

En ese orden, recordó que los servicios públicos deben estar determinados por ley, mencionando que en el caso de los bancos, la propia Constitución Federal los consideraba como un servicio público, específicamente el de banca y crédito y, consecuentemente, requería de concesión; sin embargo, con la reprivatización de los bancos y la

expedición de su nueva reglamentación, se consideró que en términos del 27 constitucional, requerían únicamente de autorización no de concesión, lo cual obligó a que no se le les califique como servicio público en la ley.

Por tanto, estimó que no existe la misma situación entre los particulares que se dedican a cualquier actividad empresarial y los concesionarios que quedan sujetos a un régimen específico que les impone obligaciones específicas y restricciones en su actividad.

El señor Ministro Silva Meza indicó compartir la propuesta del proyecto el cual contiene un análisis detenido sobre la previsión constitucional y el origen de la posibilidad de la existencia de las consideraciones y su regulación, así como el contraste que existe respecto a otros sujetos que se inconforman alegando inequidad en el trato diferenciado que está justificado.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobó dicha propuesta consistente en negar el amparo respecto del artículo 11, párrafo segundo, parte final, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Los señores Ministros

Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando vigésimo primero “Trato diferenciado para realizar la deducción de inversiones nuevas realizadas del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Equidad tributaria. I. Distinción de trato a las personas con inversiones realizadas antes y durante la vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.” (páginas de la trescientos sesenta y ocho a la trescientos setenta y ocho), en cuanto se considera que si los contribuyentes que efectuaron gastos por inversiones realizadas a partir de la vigencia de la ley están en una situación jurídica diversa a aquella en la que se encuentran los contribuyentes que efectuaron las erogaciones por inversiones con anterioridad a dicha vigencia, se justifica plenamente que los artículos Quinto y Sexto Transitorios otorguen un tratamiento diferente a estos últimos contribuyentes, lo que lleva a concluir que no transgreden el principio de equidad tributaria consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución y II. Distinción

de trato a los contribuyentes con inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de dos mil siete respecto del otorgado a los contribuyentes con inversiones efectuadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete” (páginas de la trescientos setenta y ocho a la trescientos ochenta y seis), en cuanto en él se estima que el trato diferente a los contribuyentes que realizaron gastos por inversiones nuevas en el último cuatrimestre de dos mil siete respecto del otorgado a quienes realizaron las inversiones del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete —salvo las inversiones nuevas referidas —se justifica en una razón objetiva y razonable, por lo que no existe transgresión al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos precisó que en relación con el tema materia de este considerando en la sesión del martes nueve de febrero del año dos mil diez se determinó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, declarar infundados los agravios consistentes en que los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada violan la garantía de equidad tributaria, en tanto que los señores

Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y porque dichos preceptos sí violan la garantía de equidad tributaria.

En votación económica, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en negar el amparo respecto del artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando vigésimo segundo “Trato diferenciado para deducir erogaciones (inventarios) que se hayan devengado con anterioridad al uno de enero de dos mil ocho, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a esta fecha. Equidad tributaria” (páginas de la trescientos ochenta y seis a la trescientos noventa y uno), en cuanto se determina que es inoperante el agravio consistente en que el artículo noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola el principio de equidad tributaria porque otorga un trato diferente a los contribuyentes que realizaron erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de

servicios independientes y uso o goce temporal de bienes utilizados para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, devengados con anterioridad al primero de enero de dos mil ocho, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad, respecto del otorgado a los causantes que se ubican en los supuestos de la fracción I del artículo 5 de la Ley mencionada y que se encuentran en iguales circunstancias por haber realizado las mismas erogaciones sólo que no se devengaron antes de la citada fecha, ya que los primeros no podrán deducir las erogaciones y pagarán el impuesto sobre un ingreso ficticio mientras que los segundos sí las podrán deducir y, por tanto, cubrirán el impuesto sobre un ingreso real.

El señor Ministro Silva Meza llamó la atención en el sentido de que en el considerando vigésimo primero se votó justificando el trato diferenciado respecto a los sujetos a que les es aplicable la ley, en tanto que en el presente considerando se justifica el trato diferenciado respecto a los conceptos. Agregó que la inoperancia radica en función de la técnica legislativa, por lo que si se toma en cuenta desde ese aspecto y se encuentra justificado, valdría la pena elaborar una tesis al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en la mecánica del tributo las erogaciones son un elemento accidental, por lo que depende del momento en que se aprecian para efectos del tributo, lo que el proyecto

responde en el sentido de que la inoperancia del agravio se produce porque el planteamiento en que descansa deriva de la distinción de trato respecto de la procedencia de la deducción de erogaciones por un concepto que afecta la base del tributo y que depende del momento en que se devengan, sin confrontar la situación jurídica en la que se encuentran dos o más contribuyentes diferentes.

Agregó que en el siguiente párrafo se sostiene que un mismo quejoso puede presentar ambas situaciones a lo largo de su actividad y que se le trata exactamente igual que a todos los demás, por lo que se manifestó a favor de la tesis relativa a la declaración de inoperancia.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en declarar inoperantes los agravios respectivos. El señor Ministro Presidente solicitó redactar una tesis al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando vigésimo tercero “Trato diferenciado en el otorgamiento de un estímulo fiscal por pérdidas generadas en los ejercicios de dos mil cinco a dos mil siete, por erogaciones en inversiones de

activo fijo, dependiendo de la manera en que se dedujeron para efectos del impuesto sobre la renta. Equidad tributaria” (páginas de la trescientos noventa y uno a la cuatrocientos dos), en cuanto se estima que al existir una razón objetiva que justifique que el artículo Segundo del Decreto de beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete contemple el estímulo fiscal sólo para los contribuyentes con pérdidas pendientes de disminuir de los ejercicios de dos mil cinco a dos mil siete, que hubieran optado por deducir las inversiones de activo fijo en los términos previstos en los artículos 136, 220 y 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no resulta violatorio del principio de equidad tributaria en la medida que dichas pérdidas derivan precisamente de la aplicación de la deducción en los términos aludidos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto elaborado por la Comisión respectiva y propuso agregar como consideraciones que justifiquen el trato diferenciado, que mientras los contribuyentes beneficiados por el Decreto del Ejecutivo ya realizaron la deducción en materia del impuesto sobre la renta, que se encuentra incluida en la pérdida fiscal, aquéllos que no optaron por la deducción acelerada tienen un saldo pendiente por deducir respecto de las inversiones correspondientes, por lo que pueden aplicar el crédito que se establece en el artículo sexto transitorio, sin que exista una razón válida para extenderles el beneficio de

acreditar las pérdidas fiscales en los términos del artículo 2º del Decreto de Beneficios Fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete. Por ende, el numeral impugnado del Decreto del Ejecutivo, no otorga un crédito por pérdidas fiscales indiscriminadamente excluyendo a otros causantes que pudieran haber sufrido pérdidas en materia del impuesto sobre la renta, sino que otorga el crédito a los causantes que ya no tendrán un saldo pendiente de deducir y que, por ende, quedarían excluidos del crédito por deducción de inversiones efectuadas entre mil novecientos ochenta y ocho y dos mil siete, lo que se podría complementar abundando el tema respectivo en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó compartir la nueva propuesta, lo que también fue señalado por el señor Ministro Valls Hernández.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en negar el amparo respecto del artículo 2º del Decreto de Beneficios Fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete al no ser violatorio del principio de equidad tributaria.

Previa exposición del señor Ministro Cossío Díaz, de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando vigésimo cuarto “Devolución del impuesto al activo. Irretroactividad de la ley” (páginas de la cuatrocientos dos a la cuatrocientos veintiséis), en cuanto se determina que son infundados los agravios relacionados con la mecánica diseñada para obtener la devolución del impuesto al activo, en el sentido de que al haber pagado impuesto al activo en ejercicios anteriores, es claro que existe un derecho adquirido a favor de la quejosa para obtener la devolución de las cantidades pagadas por dicho concepto conforme a la norma vigente; al variar una situación jurídica anterior estableciendo nuevas bases para obtener la devolución, se viola la garantía de irretroactividad de las leyes. Además, una situación jurídica creada en forma válida al amparo de una norma que estuvo vigente en el ejercicio fiscal correspondiente, y cuyos efectos únicamente se encuentran suspendidos hasta en tanto no se diera la condición suspensiva, no puede ser modificada ni desconocida por una norma posterior.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos precisó que en relación con el tema materia de este considerando en la sesión del martes nueve de febrero del año dos mil diez se determinó por mayoría de siete votos de los señores

Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, que el artículo Tercero Transitorio antes referido, no viola la garantía de irretroactividad de la ley, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero, votaron a favor de la propuesta consistente en que sí se viola dicha garantía.

En votación económica, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en negar el amparo respecto de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley Empresarial a Tasa Única al no violar el principio de irretroactividad con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

Los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de las autoridades y por los

Sesión Pública Núm. 48

Martes 27 de abril de 2010

actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados y solicitó al secretario general de acuerdos que elaborara un análisis respecto de las votaciones obtenidas en las sesiones anteriores para la discusión de los siguientes que tienen relación con el ordenamiento impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves veintinueve de abril del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.